



Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 4 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700224016, y

### RESULTANDO

**I.-** Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Copia certificada" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Copia certificada de la resolución recaída al expediente de procedimiento de responsabilidad No. R/0004/99" (sic).

**II.-** Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

**III.-** Que mediante oficio No. 12/245/5.092/2016 de 10 octubre de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría indicó a este Comité, que la resolución recaída al expediente RESP/0004/1999, no obra en sus archivos toda vez que el 7 de agosto de 2014, fue dado de baja dicho expediente tal y como se desprende del oficio DG/DSNA/1529/2013, así como del Acta de Baja Documental No. 0960 y del Dictamen de Valoración Documental No. 1095, por lo que la información es inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.-** Que mediante comunicado electrónico de 1 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia solicitó a la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado, que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a la baja documental comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría.

**V.-** Que la Coordinadora de Archivos, a través del comunicado electrónico, indicó a este Comité, que en los registros del Archivo de Concentración del CIDOC, cuenta con el oficio No. DG/DSNA/1529/2013 suscrito por la Directora del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, mediante el cual envía el Acta de Baja Documental No. 0960, así como el Dictamen de Valoración Documental No. 1095, correspondiente a la documentación del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría.

**VI.-** Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

**VII.-** Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

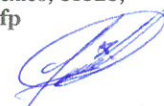
### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, 9, 10, 12 fracción IV de la Ley Federal de Archivos, los diversos 8 y 10, fracciones I, II y IV de su Reglamento y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, señala la inexistencia de la información, atento a lo manifestado en los Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, tiene entre sus atribuciones, las conferidas en los artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"* así como *"citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento"*, y no obstante, señala que la



7

resolución recaída al expediente RESP/0004/1999, no obra en sus archivos toda vez que el 7 de agosto de 2014, fue dado de baja dicho expediente tal y como se desprende del oficio DG/DSNA/1529/2013, así como del Acta de Baja Documental No. 0960 y del Dictamen de Valoración Documental No. 1095, por lo que la información es inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, tomando en consideración lo señalado por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que cuenta con la información comprobatoria de la baja documental señalada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia de la información en el archivo de la unidad administrativa señalada, máxime cuando localizó en su archivo la documentación comprobatoria de la baja documental que nos ocupa.

Al efecto, se deben tenerse presente el criterio 14/09 que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

**“Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir” (sic).

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, unidad administrativa de la que se solicitó la información y que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, así como que la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado cuenta con la información comprobatoria de la baja documental del órgano fiscalizador, quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No se omite señalar que los documentos comprobatorios relativos a la baja documental que refiere el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, se ponen a disposición del particular en archivo electrónico.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**


**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, y de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente determinación, inclusive se acompaña archivo adjunto que acredita la baja documental de la información.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

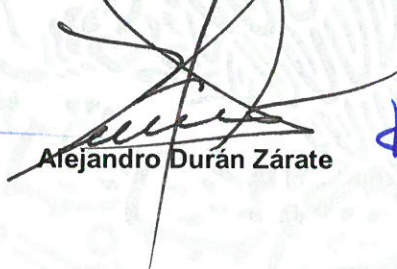
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

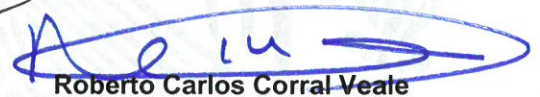
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



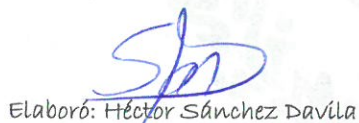
Claudia Sánchez Ramos



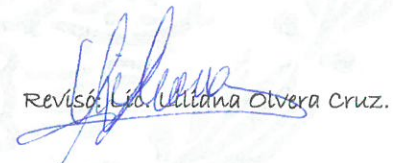
Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Héctor Sánchez Davila



Revisó: Lidia Ultaña Olvera Cruz.